

Radicación: No 190013107001-2020-10032-00
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CLAUDIA LILIANA HURTADO DEVIA
Accionado: CNSC Y OTRO

Popayán Cauca, once (11) de junio de 2020, paso a Despacho del Señor Juez la presente demanda de tutela, instaurada por la señora CLAUDIA LILIANA HURTADO DEVIA, identificado con cédula de ciudadanía 34.318.203 en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta violación de su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos. Sírvase proveer.



SANDRA MILENA MACÍAS SILVA
Auxiliar Judicial II



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYAN
CAUCA
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 270

Radicación: No 190013107001-2020-10032-00
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CLAUDIA LILIANA HURTADO DEVIA
Accionado: CNSC Y OTRO

Popayán Cauca, once (11) de junio de dos mil veinte (2.020)

Visto el escrito de acción de tutela impetrado por la señora CLAUDIA LILIANA HURTADO DEVIA, identificada con cédula de ciudadanía 34.318.203 en contra del ICBF y CNSC, por medio de la cual pretende que se le garantice los derechos fundamentales arriba relacionados, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, se observa que el trámite de la solicitud es viable, por cuanto se ajusta a las formalidades exigidas en los artículos 14 y 37 inciso 2 del Decreto 2591 de 1.991, razón por la cual se admitirá la misma.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYAN CAUCA**, siendo competente para conocer de la acción, **DISPONE:**

Radicación: No 190013107001-2020-10032-00
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CLAUDIA LILIANA HURTADO DEVIA
Accionado: CNSC Y OTRO

PRIMERO: ADMITIR la demanda de tutela presentada por la señora CLAUDIA LILIANA HURTADO DEVIA, identificada con cédula de ciudadanía 34.318.203 en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (NIVEL CENTRAL), ICBF REGIONAL CAUCA y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, para tramitarla y fallarla dentro del término establecido.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades accionadas, a través de sus Representantes Legales a fin de que en el término perentorio e improrrogable de **dos (2) días** se sirva informar y allegar todo lo que considere necesario y aporte las pruebas que estime convenientes en relación con la presente Acción de Tutela, cuya copia con sus anexos se le entregará a modo de traslado. La respuesta deberá ser remitida directamente al correo institucional de éste Despacho (**j01pespayan@cendoj.ramajudicial.gov.co** **y** **cserjespayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**). Se advierte a la accionada que los informes enviados se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de su envío le acarreará responsabilidad, dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos de la demanda y se entre a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa.

TERCERO: Las entidades accionadas, deberán anexar a su respuesta, el certificado de existencia y representación de la entidad que dirigen, a fin de verificar la Representación Legal de la entidad.

CUARTO: Evácuense las citas sustanciales que resulten y practíquense todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

QUINTO: Los documentos allegados a la demanda por parte de la demandante se tendrán como prueba documental.

SEXTO: Remitir la presente decisión al Centro de Servicios Administrativos para su cumplimiento, y por el medio más eficaz comunique el presente proveído a las partes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EFREN VICENTE URBANO MUÑOZ